

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **135**

Fecha: 22/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120170004600	Ordinario	SARA MELISA TOBON PARRA	MARIA MIRIAM GOMEZ DE SALAZAR	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDEN AEL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	21/11/2022		
05615310500120170004900	Ordinario	BLANCA IRMA OROZCO LOPEZ	PROTECCION S.A.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	21/11/2022		
05615310500120170007500	Ordinario	LUIS ARGIRO CASTAÑO CARVAJAL	HANET HEJIEC AREIZA PATIÑO	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO DICTAMEN	21/11/2022		
05615310500120170047300	Ejecutivo	AIDA LUZ QUESADA VARON	INVERSIONES N.G.A.Q. LTDA	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE	21/11/2022		
05615310500120180012200	Ordinario	JOSE RODRIGO FLOREZ SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	21/11/2022		
05615310500120180019800	Ejecutivo Conexo	JESUS EVELIO AYALA GIL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS Y DECISION DE EXCEPCIONES EL DIA PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00PM)	21/11/2022		
05615310500120180033500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	YAJIN S.A.S.	Auto pone en conocimiento NOMBRA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAR	21/11/2022		
05615310500120180033600	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	RODRIGUEZ CANOACABADOS S.A.S.	Auto pone en conocimiento CORRIGE Y REQUIERE	21/11/2022		
05615310500120190041100	Ejecutivo Conexo	CIPRIANO GOMEZ BERMUDEZ	ALPIDIO IDARRAGA OCAMPO	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE	21/11/2022		
05615310500120190045200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	PANIFICADORA EMEC S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	21/11/2022		
05615310500120190048800	Ordinario	CARLOS MARIO ALZATE MADRID	DIEGO ALBERTO GOMEZ MONSALVE	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	21/11/2022		
05615310500120200001400	Ordinario	CONSUELO DE JESUS GOMEZ ESTRADA	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	21/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200006900	Ejecutivo Conexo	JHON JAIRO PEDROZA COLLAZOS	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto pone en conocimiento RESPUESTA ALLEGADA POR PARTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.	21/11/2022		
05615310500120200008300	Ordinario	CARLOS ANDRES RENDON CASTAÑO	JUAN FERNANDO ALZATE JARAMILLO	Auto requiere POR CUARTA VEZ AL DEMANDANTE	21/11/2022		
05615310500120200016300	Ordinario	MARIA NOELIA GUZMAN ZAPATA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)	21/11/2022		
05615310500120200017300	Ordinario	OMAR DE JESUS MORALES MORALES	LUIS GUILLERMO SALAZAR SUAREZ	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE APLAZAMIENTO	21/11/2022		
05615310500120200021600	Ordinario	LUIS FERNANDO ARTEAGA MUÑOZ	FUNERARIA DIVINO NIÑO GUARNE	Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISTIMIENTO FRENTE A RECURSO	21/11/2022		
05615310500120200021700	Ordinario	OSCAR EMILIO GIRALDO GOMEZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIEN EPOR NO CONTESTADA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DERETO DE PRUEBAS EL DIA TRES (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	21/11/2022		
05615310500120200022500	Ordinario	LUZ MARINA VALLEJO ORTIZ	LUIS ALBERTO URIBE	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	21/11/2022		
05615310500120200022600	Ordinario	RODRIGO ANTONIO CARDONA RAMIREZ	CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA PEREZ	Auto pone en conocimiento NOMBRA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAR	21/11/2022		
05615310500120200023500	Ordinario	MARIA CRISTINA MAZO ZAPATA	AFP PROTECCION S.A.	Auto pone en conocimiento TIEN POR CONTESTADA, NO CONTESTADA Y ADMITE REFORMA A LA DEMANDA, CORRE TRASLADO	21/11/2022		
05615310500120200023700	Ordinario	MARIA EDILMA GARCIA CASTRO	PROTECCIONS.A.	Auto admite demanda PRESENTADA POR LA INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, CORRE TRASLADO Y NOMBRA CURADOR	21/11/2022		
05615310500120200023900	Ordinario	LUIS CARLOS MOLINA MOLINA	LUIS ALBERTO MONTOYA ARCILA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	21/11/2022		
05615310500120200024300	Ordinario	ANTONIO JOSE SUAREZ	ROBERTO ANTONIO FRANCO MORALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VIENTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	21/11/2022		
05615310500120200024900	Ordinario	RAFAEL MORSELETTO	AMERICAN PROFESSIONAL ENGLISH SCHOOL SAS	Auto pone en conocimiento NOMBRA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAR	21/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200028500	Ordinario	MARLENE MELO MANTILLA	EMPRESA LEGACY CAPITAL SAS	Auto pone en conocimiento NOMBRA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAR	21/11/2022		
05615310500120200030200	Ordinario	ADRIANA MARIA ARANGO GONZALEZ	DIEGO ARMANDO LONDOÑO BOLE MOS	Auto requiere AL APODERADO DE CENTRO CIUDAD CARGA RIONEGRO FASE DOS PRIMERSA ETAPA PH	21/11/2022		
05615310500120200030400	Ordinario	ROBINSON OCAMPO CASTAÑO	CONSTRUCTORA VISASA S.A.S.	Auto pone en conocimiento NO REPONE CONCEDE QUEJA	21/11/2022		
05615310500120210004900	Ordinario	JESSICA TRUJILLO ALVAREZ	ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ	Auto termina proceso POR TRANSACCION Y ORDENA ARCHIVO	21/11/2022		
05615310500120210007800	Ejecutivo Conexo	OLIVERIO ECHEVERRI VASQUEZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento ADMITE REFORMA Y DEJA EN TRASLADO EXCEPCIONES Y SOLICITUD TERMINACION POR PAGO	21/11/2022		
05615310500120210011100	Ordinario	GLORIA PATRICIA CARMONA MARULANDA	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	21/11/2022		
05615310500120210013500	Ordinario	CARLOS GONZALO HERNANDEZ POLANCO	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	21/11/2022		
05615310500120210016000	Ordinario	IVAN DARIO RENDON CARDONA	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	21/11/2022		
05615310500120210018000	Ejecutivo Conexo	CARMEN ROSA VASQUEZ PEREZ	ALBA LUZ OSPINA CASTRO	Auto pone en conocimiento DECRETA MEDIDA Y ACCEDE A OFICIOS	21/11/2022		
05615310500120210019000	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	LEXIS - FIRMA JURIDICA S.A.S.	Auto pone en conocimiento RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE	21/11/2022		
05615310500120210022200	Ordinario	JUAN CARLOS ECHEVERRI CASTAÑO	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	21/11/2022		
05615310500120210025300	Ejecutivo Conexo	LUZ ELENA LOTERO GOMEZ	LATIN GREEN PRODUCTS S.A.S.	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE, ORDENA OFICIO Y REQUIERE	21/11/2022		
05615310500120210036000	Ordinario	LINDA DORIE VELASQUEZ TASCON	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	21/11/2022		
05615310500120210055400	Ordinario	BLANCA CELIA GONZALEZ DE ARBELAEZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento CORRIGE ACTA, AUTO, ORDENA ARCHIVO Y EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	21/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120220010400	Ordinario	AURIMAR LISETH HERNANDEZ HERNANDEZ	DIEGO AFRANIO QUINTERO RENDON	Auto pone en conocimiento RESUELVE NULIDAD, TIENE POR NOTIFICADO Y COMPARTE LINK	21/11/2022		
05615310500120220044500	Ordinario	FERNEY ALONSO MUÑOZ CARDEÑO	HEMEL HERNEY MARIN MARIN	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO Y ORDENA ARCHIVO	21/11/2022		
05615310500120220045200	Ordinario	ELIZABETH RAMIREZ ALVAREZ	MAXIFRUYER LA PLAZITA	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	21/11/2022		
05615310500120220045500	Ordinario	FIDEL EULICER MONCADA ECHAVARRIA	SU CONSTRUCTORA SAS	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO Y ORDENA ARCHIVO	21/11/2022		
05615310500120220045700	Ordinario	GLORIA CECILIA BONOLIS GAVIRIA	INNOLUTION S.A.S	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO Y ORDENA ARCHIVO	21/11/2022		
05615310500120220049800	Ordinario	MARIA GABRIELA OCHOA LONDOÑO	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	21/11/2022		
05615310500120220050400	Ordinario	LUIS GILBERTO VARGAS IDARRAGA	FLOTA EL CARMEN S.A.	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO Y ORDENA ARCHIVO	21/11/2022		
05615310500120220051800	Tutelas	LUIS ALFONSO MONTOYA MONTOYA	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA ENVIAR PROCESO AL SUPERIOR	21/11/2022		
05615310500120220057400	Otros	CLAUDIA PATRICIA ESTRADA TOBON	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento NIEGA AMPARO	21/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO




**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012017-0004600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **SARA MELISA TOBON PARRA.**
Demandado: **MARIA MIRIAM GOMEZ DE SALAZAR**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

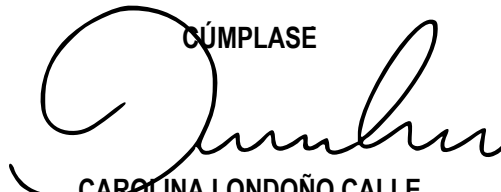


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012017-0004900

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procedase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **BLANCA IRMA OROZCO GOMEZ** en contra de **DIEGO ALBERTO GOMEZ MONSALVE**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIAS	\$0
AGENCIAS EN DERECHO EN SEDE DE CASACION	
A cargo de Henry Antonio Patiño Arboleda	
A favor de Protección	\$4.700.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	
A cargo de Henry Antonio Patiño Arboleda	
A favor de Protección	\$4.700.000

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, noviembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012017-0004900

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina', written over the printed name.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0007500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS ARGIRO CASTAÑO CARVAJAL**
Demandado: **HANET HEJIEC AREIZA PATIÑO Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, se deja en traslado de las partes, por el término de tres días, el **DICTAMEN PERICIAL EN AUDITORIA**, allegado por EL MINISTERIO DEL TRABAJO, el día 11 de octubre de 2022, y puede ser consultado en el expediente digital, en el archivo nombrado 32DictamenPerdidaDeCapacidadLaboral. Así mismo procede el despacho a compartirlo con esta providencia.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA

CALIFICACION DE LUIS ARGIRO CASTAÑO CARVAJAL CC 3449130 RD 103804

Correspondencia <correspondencia@jrciantioquia.com.co>

Mar 11/10/2022 10:45

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sala1@jrciantioquia.com.co <sala1@jrciantioquia.com.co>

Doctora

CAROLINA LONDOÑO CALLE

Juez

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Cra 47 No.60 – 50

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5311861

Rionegro, Antioquia

Rdo. 056153105001201700075

Estamos remitiendo el dictamen que emitió la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia el día 15 de septiembre de 2022:

<u>Doc. IDENTIDAD</u>	<u>NOMBRE COMPLETO</u>	<u>RDO</u>
3449130	LUIS ARGIRO CASTAÑO CARVAJAL	103804

Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015.

Por medio del presente correo se da a conocer el resultado de la calificación del paciente en asunto, ya que por motivos de cuarentena obligatoria esta documentación no ha podido ser remitida a sus instalaciones.

Se informa de igual manera, que de solicitar el expediente remitido de manera física en las instalaciones de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, deberán ser reclamados en las mismas oficinas ubicadas en la calle 27 N° 46-70 Local 225 Centro Integral de Servicios Punto Clave – Medellín por un funcionario que se identifique como personal de la Rama Judicial y del juzgado específico, en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:30 p.m.

Esta comunicación se entiende como recibida hoy 11 de Octubre de 2022

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico correspondencia@jrciantioquia.com.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 4449448 Ext 101-102-129 o envíenos un correo electrónico a las siguientes direcciones: recepcion@jrciantioquia.com.co - direccion@jrciantioquia.com.co

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

John Edison Acevedo Cañas

Auxiliar de correspondencia (JRCIA)

4449448 Ext. 112



Junta Regional de Calificación
de Invalidez de Antioquia



MINTRABAJO



Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia

NIT 811044203-1

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 15/09/2022	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	N° Dictamen: 103804-2022
Tipo de calificación: Dictamen pericial		
Instancia actual: No aplica		
Tipo solicitante:	Nombre solicitante: PP JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO	Identificación: NIT
Teléfono:	Ciudad:	Dirección:
Correo electrónico:		

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia - Sala 1	Identificación: 811044203-1	Dirección: Calle 27 Nro 46-70 L-225, Punto Clave
Teléfono: (4) 444 94 48	Correo electrónico: recepcion@jrciantioquia.com.co	Ciudad: Medellín - Antioquia

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: Luis Argiro Castaño Carvajal	Identificación: CC - 3449130	Dirección: Ed.colonial. Cl. 49 N. 48-06 .of. 411
Ciudad: Rionegro - Antioquia	Teléfonos: 312616-0749 // 3126079956- 310-8305032	Fecha nacimiento: 25/07/1951
Lugar:	Edad: 71 año(s) 1 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Casado	Escolaridad: Básica primaria
Correo electrónico: jjimabogado@gmail.com	Tipo usuario SGSS:	EPS: Savia Salud
AFP: AFP PROTECCION	ARL: No refiere	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación:	Trabajo/Empleo:	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad económica:	
Empresa:	Identificación:	Dirección:
Ciudad:	Teléfono:	Fecha ingreso:
Antigüedad:		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Información clínica y conceptos

Resumen de información clínica:

02/09/2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD).

Fecha abril 6 de 2022 Hora 4:17 AM PM X.

RADICACIÓN DEL PROCESO.

056153105001201700075.

Departamento Municipio. Código Juzgado Especialidad Consecutivo Juzgado. Año Consecutivo.

Demandante: LUIS ARGIRO CASTAÑO CARVAJAL

Demandando: Herederos reconocidos del Causante LUIS MARIA AREIZA JARAMILLO

Herederos Indeterminados del señor LUIS MARÍA AREIZA JARAMILLO

HANET HEJIEC AREIZA PATIÑO.

LUZ MARINA OCAMPO LONDOÑO.

FABIÁN ALBERTO AREIZA PATIÑO.

MADELAINE HELPHIDIA AREIZA PATIÑO.

MARIA NINFA AREIZA PATIÑO.

JADER DE JESÚS AREIZA PATIÑO.

FLOR ROCÍO AREIZA PATIÑO

ASISTENTE A LA AUDIENCIA:

Dr. JOSÉ JIM MONTES RAMIREZ - Apoderado del Demandante-

Dra. LILIA MERCED GÓMEZ BEDOYA - Apoderada de Luz Marina Ocampo Londoño.

Dra. MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ VARGAS - Curador Ad-Litem Herederos Indeterminados.

Dr. WILLIAM ALBERTO MONTOYA CATAÑO - Apoderado Fabian Alberto Areiza Patiño.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El litigio girará en torno a establecer la existencia de un vínculo laboral entre el demandante y el señor Luis María Areiza Jaramillo, respecto de este vínculo laboral la codemandada señora Luz Marina no se opone a la existencia del contrato, pero si a que exista una culpa patronal, por su parte el señor Fabian Areiza Patiño, se opone a la existencia de un vínculo de laboral.

Se establecerá entonces si entre el demandante y el señor Luis María Areiza Jaramillo existió un vínculo de índole laboral, así mismo si el demandante sufrió accidente de trabajo por culpa patronal, consecuente con ello si el demandante sufre de enfermedad de carácter profesional, si el empleado incumplió con las obligaciones laborales.

Por lo tanto, se establecerá si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de salarios, cesantías intereses a la cesantía, sanción por el no pago de cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo, si le asiste el reconocimiento de un tratamiento médico de por vida, si hay lugar a la constitución de una póliza de seguro para garantizar el tratamiento futuro, indemnización por despido injusto, indemnización art. 65 del Código Sustantivo de trabajo, a la indemnización plena de perjuicios por accidente de trabajo y enfermedad profesional contemplados en el artículo 216 del CST., si le asiste derecho al reconocimiento de perjuicios morales plenos por el maltrato y negligencia del empleador en su atención médica, y cumplimiento de obligaciones laborales, si le asiste derecho al reconocimiento de la cotización pensión al Fondo de Pensiones Protección, a la sanción de ineficacia de terminación del contrato del art.29 Parágrafo 1 de la ley 789 de 2002, a lo que ultra o extra petita se muestre en el plenario, costas y afencias en derecho.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE.

Documental: La que se aportó se le dará el valor legal probatorio.

Interrogatorio de Parte: Que absolverán el demandante.

Se nombre a la Junta de Regional de Calificación de invalidez y determine la pérdida de capacidad laboral que presenta el demandante en su integridad física y lo referente a los asuntos oftalmológicos.

Se decreta la Prueba Pericial, el perito será designado una vez sea allegado el informe y se obtenga l810 a perdida de la capacidad laboral, dado que el dictamen de los perjuicios no se puede realizar; se concede un término de diez (10) días a la parte demandante para que la parte demandante gestione ante la Junta Regional de Calificación de invalidez para que proceda a la respectiva calificación; de no realizarse el trámite respectivo ante la Junta Regional de Calificación se entenderá desistida la prueba y desde luego no se practicará la Prueba Pericial.

Testimonial: Limitada a máximo 2 testigos.

PRUEBAS DECRETADAS A LUZ MARINA OCAMPO LONDOÑO.

Documental: la cual será valorada en la sentencia.

PRUEBAS DECRETADAS A FABIAN ALBERTO AREIZA.

Interrogatorio de parte: al Demandante.

Documental.

Testimonial.

PRUEBAS DECRETADAS A HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS AREIZA JARAMILLO.

Interrogatorio de Parte: Que absolverá el demandante.

Interrogatorio de Co-parte: Que absolverán cada uno de los codemandados.

La AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO tendrá lugar el día VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM).

Dirección del vínculo de acceso al video de la audiencia.

<https://manage.lifeseize.com/singleRecording/9ade29a0-3101-4235-a42c-99a9a1f89ff?authToken=e8795769-fde3-407b-a7d4-e2eddae5c3a9>.

Lo resuelto queda NOTIFICADO en ESTRADOS.

CAROLINA LONDOÑO CALLE.

JUEZ. (Folio 1-2-3).

- Carta del señor JOSÉ JIM MONTES RAMÍREZ abogado del paciente LUIS ARGIRO CASTAÑO CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía 3.449.130 por solicitud de valoración y calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Señores.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

radicacionjuntaregional@gmail.com.co.

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

liliagomez1359@gmail.com.

mgaseguridicas@gmail.com.

nemesisabgs@gmail.com.

E.S.D.

ASUNTO: PETICIÓN DE CALIFICACIÓN DE MERMA DE CAPACIDAD LABORAL.

JOSE JIM MONTES RAMÍREZ, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional Nro. 43.931 del Consejo Superior de la Judicatura, juntamente con el señor LUIS ARGIRO CASTAÑO CARVAJAL c.c.3.449.130, y obrando en calidad de apoderado judicial en el proceso ORDINARIO LABORAL que refiero a continuación:

REFERENCIA:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.

DEMANDANTE: LUIS ARGIRO CASTAÑO CARVAJAL c.c.3.449.130.

demandado: Herederos del señor LUIS MARIA AREIZA JARAMILLO.

FABIAN ALBERTO AREIZA PATIÑO y otros.

RADICADO. 050013105005- 2017-00075- 00.

INFORMO:

Que fue designada la JUNTA REGIONAL para calificación la merma de capacidad laboral del demandante, en el proceso de la referencia.

Que esta designación fue ordenada en audiencia de trámite, en abril 6 de 2022, que se anexa, y se escucha en el minuto 12:09 – 12:15.

Que este dictamen, fue ordenado en virtud del accidente de trabajo y enfermedad profesional descritas en el hecho trece (13) y catorce (14) de la demanda, que se anexa.

Que, para cualquier comunicación con el juzgado, debe dirigir los escritos al correo. csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, e indicar el radicado del proceso, indicado arriba, compuesto por 23 dígitos.

Que el demandante está realizándose los exámenes clínicos, y reuniendo ayudas diagnosticas para presentarlas en el momento en que sea citado para evaluación y dictamen.

Se anexan a continuación, los documentos para realizar el dictamen y todos los exigidos por la junta regional:

Expediente digitalizado del proceso de la referencia.

Audio de la audiencia que ordenó el dictamen.

Formulario emanado de la junta, debidamente diligenciado.

Fotocopia de la cedula del demandante.

Recibo de consignación en la cuenta de ahorros de la Junta Regional Bancolombia Nro. 37917364231 con el convenio 49100, por concepto de honorarios, y por un valor equivalente a un millón de pesos (\$ 1.000.000).

Historia clínica.

Ayuda diagnóstica, radiografía con diagnóstico pendiente de revisión por ortopedista.

NOTIFICACIONES:

Sírvase notificar la fecha en que se presentará personalmente el demandante, para la evaluación y el respectivo dictamen, al correo del abogado:

jjimabogado@gmail.com.

tel. T. 310-8305032.

También puede comunicarse con el interesado:

LUIS ARGIRO CASTAÑO CARVAJAL c.c.3.449.130.

En los teléfonos: 312-6160749 / 312-6079956.

Atentamente:

LUIS ARGIRO CASTAÑO CARVAJAL

c.c.3.449.130.

JOSÉ JIM MONTES RAMÍREZ.

C.C. 71.596.218 de Medellín.

T.P. 43.931 de Judicatura.

Abril 19 de abril de 2022. (Folio 1-2).

- MEDICINA GENERAL, 12/04/2022: MOTIVO DE LA CONSULTA:

"DOLOR EN LA CINTURA QUE SE ME VA PARA LA PIERNA."

ENFERMEDAD ACTUAL.

LARGA EVOLUCIÓN DE DOLOR EN REGIÓN LUMBAR, CON IRRADIACIÓN A PIERNA DERECHA. AGUDIZADO DESDE HACE 8 DIAS QUE ESTUVO TRABAJANDO COMO AGRICULTOR. RELATA HABER TENIDO ACCIDENTE LABORAL EN DICIEMBRE DEL 2015: "FUI ARRASTRADO POR UNA RES, CUANDO LA COGÍ PARA INYECTARLA Y SUFRÍ GOLPE EN LA ESPALDA, DESDE ENTONCES VENGO CON ESE DOLOR, SE ME ALIVIA POR DIAS Y ME VUELVE CON MÁS INTENSIDAD, QUE ME IMPIDE TRABAJAR*. HA TOMADO ACETAMINOFÉN Y "OTRAS PASTILLAS QUE SON LAS ÚNICAS QUE ME CONTROLAN EL DOLOR."

DIAGNÓSTICO:

H627 TRASTORNO DE LA REFRACCIÓN NO ESPECIFICADO.

I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA).

M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO.

S681 AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE OTRO DEDO ÚNICO (COMPLETA) PARCIAL. (Folio 7-9).

- RX DE COLUMNA DORSAL, 12/04/2022: IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

ESPONDILOSIS. (Folio 14).

- RX DE COLUMNA LUMBOSACRA, 12/04/2022: IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

ESPONDILOSIS. (Folio 15).

- OPTOMETRÍA, 27/01/2017: Motivo de Consulta:

Control ocular.

Antecedentes personales:

Hipertenso hace 5 años, en tratamiento.

Antecedentes familiares: No refiere.

Control: 1 año.

Diagnóstico:

Miopía, astigmatismo, presbicia. (Folio 47-48).

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Remitir a ponencia

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 24/08/2022

Especialidad: Terapia Ocupacional

Paciente quien refiere que el 05/12/2015 tuvo un A.L. al manipular ganado, iba a inyectar una novilla y esta lo halo del lazo, lo tumbó al piso y lo arrastró 4mt aprox, desde entonces con dolor lumbar y en el MID, comenta que fue a un sobandero y tuvo reposo por una semana, comenta que el patrón no lo tenía afiliado a la seguridad social, refiere que siguió con las labores y se automedicaba para el dolor. El año pasado inicia las consultas donde realizan Rx de columna dorsal y lumbosacra en donde identifican osteocondrosis, artrosis facetaria y espondilosis, ha sido tratado con medicamentos y terapias, sin lograr mejoría, le realizan EMG en donde encuentran patología de la raíz L5 derecha.

AMAS de columna dorso lumbar con limitación en la flexión, marcha sin dificultad, no logra puntas- talón ni cuclillas

Flexión de rodilla derecha 120°, extensión conservada

Actualmente manifiesta dolor lumbar y en rodilla derecha, en el campo camina apoyado en bastón, refiere que presenta inestabilidad al caminar, cuando pasa en bípedo por tiempo prolongado se incrementa el dolor, camina en terreno plano sin dificultad, molestias al subir y bajar escaleras y al caminar en planos inclinados. Independiente en actividad de baño y vestido. Uso de transporte público con leve dificultad. Vive con la esposa y los hijos mayores de edad. En la casa colabora con tareas sencillas del hogar. Comenta que laboró hasta agosto 2016, como mayordomo, refiere que el patrón falleció y los hijos le cancelaron el contrato. Los hijos le colaboran económicamente.

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia - Sala 1

Calificado: Luis Argiro Castaño Carvajal

Dictamen: 103804-2022

Página 4 de 8

Fecha: 24/08/2022

Especialidad: Médico

Paciente enviado por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, del municipio de Rionegro, para determinar la pérdida de capacidad laboral y lo referente a los asuntos oftalmológicos.

Refiere el paciente que el 05/12/2015 sufrió accidente de trabajo al ser arrastrado por una novilla. Sufrió trauma en rodilla derecha y dorso. Como no tenía seguridad social, el patrono le recomendó que acudiera a un sobandero, recomendación que siguió el paciente. Refiere que retornó al trabajo pero el dolor persistía. Refiere que en agosto de 2016, le terminaron el contrato. Refiere dolor en la rodilla derecha, que se presenta al subir y bajar escaleras, además entumecimiento de la pierna y sensación de inestabilidad, además dolor en región lumbar que se presenta con la dorsiflexión y con la posición bípeda prolongada. Ha sido formulado con acetaminofen.

RxS disminución de agudeza visual por ojo derecho.

Antecedentes: Md HTA tratada con enalapril 20 mg día/ amlodipino 5 mg día/ HCT 25 mg día Qx apendicectomía, Tx niega

Ocupación labores del campo, agricultura y ganadería

Procedente de Cocorna. Antioquia

EF: BEG, Peso 67 kg, TA 140/90, alerta, sin déficit motor ni sensitivo, marcha antálgica, PICNR a la luz, de 3 mm de diámetro, dolor a la palpación de columna lumbar, con leve disminución de la flexión y de la extensión, lasegue derecho dudoso, amputación de dedo meñique izquierdo a nivel de IFP, dolor a la movilización de rodilla derecha, con flexión completa, marcha con ligera cojera, no cajón ni bostezo, resto de examen normal.

Otros conceptos técnicos:

Consulta por ortopedia del 01/07/2017, herida en falange distal de dedo meñique de mano izquierda, en accidente casero, con cortadora, pag 11, pag 93 del radicado por el trabajador. HTA de 31 años de evolución con estadio renal 2, pag 47 y 105, agudeza visual OD 20/100 OI 20/25, con nevus conjuntival en región nasal de ojo derecho e hipertrofia conjuntival del lado nasal en ojo izquierdo, pag 85. lumbalgia pag 117, EMG de Msls pag 165, pag 171 concepto de rehabilitación pag 182.

Fundamentos de derecho:

Ley 100 de 1993, crea las Juntas de Calificación

Decreto 1295 de 1994, reglamenta el Sistema General de Riesgos Profesionales (SGRP)

Decreto 1507 de 2014, determina el Manual Único de Calificación de Invalidez.

Decreto 1352 de 2013 compilado por el Decreto 1072 de 2015, reglamentan el funcionamiento y competencia de las Juntas de Calificación.

Análisis y conclusiones:

Aunque el paciente en la consulta a optometría, del 24/01/2017 (pag 85), relaciona la disminución de la agudeza visual, con contacto del ojo, con sustancia química utilizada para fumigación, el optometra en la biomicroscopia, no encuentra alteración de las diferentes estructuras del ojo. De acuerdo con esto, no se evidenció en esa valoración, secuelas oculares por lesión traumática. Adicionalmente no se encuentra en el expediente ninguna consulta médica, por exposición ocular a fumigantes, en accidente de trabajo. Es necesario precisar además, que las patologías refractivas a menudo se presentan desde la infancia y están más en relación con la morfología de las diferentes partes del ojo, que con lesión traumática. Teniendo en cuenta lo anterior, no se encuentran criterios para considerar la patología ocular del paciente, como accidente de trabajo o enfermedad profesional, y por tanto se concluye que es una enfermedad de origen común.

Con relación a la patología de columna lumbar, en la Rx del 12/04/2022, informan cambios de la columna dorsal y lumbar, como artrosis facetaria o espondilosis y osteocondrosis generalizada, que comprometen varios niveles de la columna. Estos hallazgos corresponden a patología degenerativa. En esta Rx no informan patología traumática.

La enfermedad degenerativa articular de la columna lumbar es un proceso crónico que se presenta de manera normal con el envejecimiento de la persona. Estos cambios degenerativos se manifiestan de tres maneras: como osteocondrosis intervertebral, como enfermedad degenerativa articular facetaria y como estenosis del canal central o de los agujeros de conjugación. Los cambios osteocondrosicos de los discos intervertebrales se presentan por la deshidratación del disco, pues en el adulto este disco no tiene irrigación propia sino que recibe los nutrientes a través de difusión, esta deshidratación conduce a formación de fisuras en el núcleo pulposo. Por ser un proceso crónico tiene varios estadios que van desde la fisura del anillo hasta la extrusión del disco y hasta a cambios óseos en la vertebra. La artrosis facetaria es una inflamación de carácter crónico de la articulación de las carillas. Todos estos cambios degenerativos se ven favorecidos por los microtraumas fisiológicos que se producen por el movimiento de la columna en la dinámica de la vida diaria, es decir que se producen al caminar, al subir y bajar escaleras, al flexionar la columna, al saltar, al cargar objetos o por aumento de peso. Teniendo en cuenta el carácter crónico de estas patologías, es decir que requieren del paso del tiempo para su presentación, no pueden relacionarse con un evento único y puntual como el accidente de trabajo en estudio, y por tanto, se concluye que es una enfermedad de origen común, no relacionada con accidente de trabajo.

La amputación de la falange distal, del dedo meñique izquierdo, de acuerdo con la consulta por ortopedia, del 01/07/2017, se produjo en accidente casero al manipular una cotrtadora. De manera que no existen criterios para relacionarlo con un accidente de trabajo.

La sala uno de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, considera que el (la) paciente tiene el (los) diagnóstico(s) relacionados a continuación, que será(n) calificados para tenerle en cuenta la PCL de conformidad con el Manual de Calificación de invalidez.

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
S681	Amputación traumática de otro dedo único (completa) (parcial)	amputación de falange distal de dedo meñique izquierdo		Accidente común
H522	Astigmatismo	astigmatismo miópico		Enfermedad común
M479	Espondilosis, no especificada	dorso lumbar		Enfermedad común
I10X	Hipertensión esencial (primaria)			Enfermedad común
R522	Otro dolor crónico	rodilla derecha		Enfermedad común
M511	Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía			Enfermedad común

Deficiencias

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por enfermedad cardiovascular hipertensiva	2	2.6	1	2	2	NA	14,00%		14,00%
Valor combinado									14,00%

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por agudeza visual	11	11.1	NA	NA	NA	NA	15,00%		15,00%
Valor combinado									15,00%

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por disestesia secundaria a neuropatía periférica o lesión de médula espinal y dolor crónico somático	12	12.5	1	NA	NA	NA	10,00%		10,00%
Valor combinado									10,00%

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por alteración de miembro superior izquierdo	14	14.6	NA	NA	NA	NA	4,00%		4,00%
Deficiencia por alteración de miembros inferiores	14	14.12	NA	NA	NA	NA	0,00%		0,00%
Valor combinado									4,00%

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Lesión de segmentos móviles de la columna lumbar	15	15.3	2	2	2	NA	15,00%		15,00%
Valor combinado									15,00%

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 2. Deficiencias por alteraciones del sistema cardiovascular.	14,00%
Capítulo 11. Deficiencias por alteraciones del sistema visual.	15,00%
Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico.	10,00%
Capítulo 14. Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores.	4,00%
Capítulo 15. Deficiencias por alteraciones de la columna vertebral y la pelvis.	15,00%

Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar**46,32%**

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador

Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.

$$A + \frac{(100 - A) * B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

100

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5**23,16%****Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales****Rol laboral**

Restricciones del rol laboral	10
Restricciones autosuficiencia económica	1.5
Restricciones en función de la edad cronológica	2.5
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)	14,00%

Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)

A	0,0	No hay dificultad, no dependencia.	B	0,1	Dificultad leve, no dependencia.	C	0,2	Dificultad moderada, dependencia moderada.
D	0,3	Dificultad severa, dependencia severa.	E	0,4	Dificultad completa, dependencia completa.			

d1	1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
		d110	d115	d140-d145	d150	d163	d166	d170	d172	d175-d177	d1751	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d3	2. Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	Total
		d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d4	3. Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	Total
		d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	
		0.1	0.2	0.2	0	0	0.2	0.1	0	0.2	0	1
d5	4. Autocuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	Total
		d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	
		0.1	0.1	0	0.1	0.1	0.1	0	0	0	0.2	0.7
d6	5. Vida doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	Total
		d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506	
		0.2	0.2	0.1	0	0.2	0.2	0.1	0.2	0	0.2	1.4

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%)**3.1****Valor final título II****17,10%****7. Concepto final del dictamen**

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	23,16%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	17,10%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	40,26%

Origen: Enfermedad**Riesgo:** Común**Fecha de estructuración:** 12/04/2022**Fecha declaratoria:** 15/09/2022**Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:**

En esta fecha, el paciente inicia las consultas por dolor lumbar. Desde esta fecha el cuadro clínico no ha tenido cambios hacia la mejoría.

Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial**Muerte:** No aplica**Fecha de defunción:****Ayuda de terceros para ABC y AVD:** No aplica**Ayuda de terceros para toma de decisiones:** Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica**Entidad calificador:** Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia - Sala 1**Calificado:** Luis Argiro Castaño Carvajal**Dictamen:** 103804-2022

Página 7 de 8

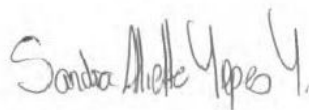
8. Grupo calificador



Hector Orlando Agudelo Flores
Médico ponente
Médico
RM 3761-2011



Cesar Augusto Osorio Velez
Médico
RM 5917



Sandra Aliette Yepes Yepes
Terapeuta Ocupacional
LIC. 5579



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

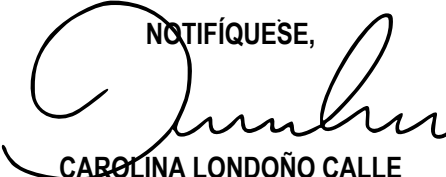
Radicado único nacional: 05615310500120170047300

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **AIDA LUZ QUESADA VARÓN**
Ejecutado: **INVERSIONES NGAQ LTDA**
Decisión: **REQUIERE APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE**

Al interior del presente proceso, y toda vez que no se ha procedido con la notificación personal del mandamiento de pago, escrito de la demanda y anexos; previo a resolver sobre la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se **REQUIERE** a dicho togado para que aporte con destino a este proceso, las constancias de la remisión del mensaje de datos a los canales digitales para notificación de la sociedad accionada, esto es, a la dirección que se encuentra registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada INVERSIONES N.G.A.Q.LTDA; tal cual como le fue requerido en auto del 01 de junio de 2021.

De otro lado, esta judicatura **DISPONE REQUERIR** a las partes para que, en un término no superior a 30 días den impulso al proceso, so pena de darse aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

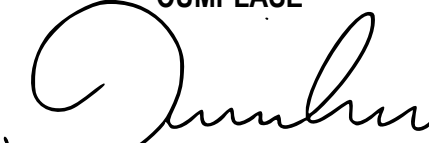
Rionegro, noviembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012018-0012200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JOSE RODRIGO FLORES SANCHEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

INFORME: Me permito informar a la señora jueza que, al interior del presente proceso, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la vocera judicial de la entidad ejecutada; el apoderado judicial de la parte ejecutante omitió pronunciarse al respecto.

Sírvase proveer, noviembre 17 de 2022



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

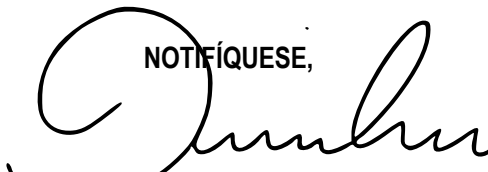
Radicado único nacional: 05615310500120180019800

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **JESÚS EVELIO AYALA GIL Y OTRA.**
Ejecutado: **PROTECCIÓN S.A**
Decisión: **FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

Visto el informe que antecede, y toda vez que no fue descorrido el traslado del escrito de excepciones de mérito propuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada; **SE FIJA COMO FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE EXCEPCIONES** de que trata el art. 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el párrafo 1ro del art. 3ro de la ley 1149 de 2007; para el día **MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE MARZO DE 2023 A LAS 04:00 PM**, diligencia que se realizará virtualmente a través de la plataforma LifeSize; para lo cual será programado y remitido el link de acceso a los correos electrónicos de los apoderados, en los días previos a la fecha de la audiencia.

De otro lado y en torno a la solicitud de liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, precisa el despacho que **NO SE ACCEDERÁ** a lo peticionado, pues al interior del trámite del proceso no se ha arribado a la etapa de liquidación del crédito, y dicha etapa será evacuada de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P, aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T y S.S. en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

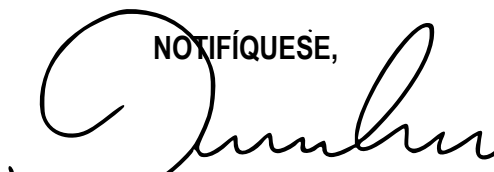
Radicado único nacional: 056153105001**20180033500**

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A**
Ejecutado: **YAJIN S.A.S.**
Decisión: **NOMBRA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAMIENTO**

Al interior del presente proceso, en atención a la solicitud realizada por la vocera judicial de la parte ejecutante, toda vez que no fue posible surtir en debida forma la notificación a la sociedad ejecutada **YAJIN S.A.S.**, esta judicatura **DISPONE** atender oportunamente su solicitud; y, en consecuencia, al tenor de lo establecido en el art. 29 del CPLSS, modificado por el art.16 de la ley 712 de 2001, para que represente judicialmente los intereses de la accionada, **SE NOMBRA COMO CURADOR AD LITEM** al Doctor **JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA**, a quien se podrá comunicar su nombramiento en la dirección de correo electrónico federicohzdabogados@hotmail.com, teléfono 5321720, dirección Calle 51 # 50-31 Oficina 401 Parque Plaza – Rionegro.

Se requiere a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que, proceda a informar al auxiliar designado por los medios más expeditos y acreditarlo al despacho; una vez concurra, se le notificará el auto admisorio de la demanda, al tenor de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión del art.145 del CPLSS.

EFFECTÚESE EL EMPLAZAMIENTO al ejecutado YAJIN S.A.S. en la forma prevista en el art.10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos para notificación personal se realizaran únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

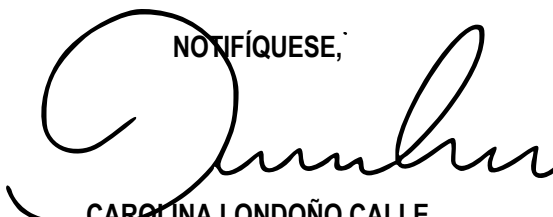
Radicado único nacional: **05615310500120180033600**

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A**
Ejecutados: **RODRÍGUEZ CANOACABADOS S.A.S**
Decisión: **ATIENDE CORRECCIÓN Y REQUIERE PARA NOTIFICACIÓN**

Al interior del presente proceso, y en atención a la solicitud realizada por la vocera judicial de la parte ejecutante en memorial allegado al despacho, donde solicita la corrección de la fecha en que fue proferido el auto que libró mandamiento de pago; toda vez que este fue calendado a “seis de diciembre del año dos mil diecinueve”; sin embargo; se observa que conforme a la fecha que obra en el sello de notificación por estados, dicha notificación se realizó por Estado N°12 del 01 de febrero de 2019; considera el despacho que la solicitud de la apoderada se ajusta a lo establecido en el Art. 286 del C.G.P, aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T y S.S la presente trámite; en consecuencia, esta agencia judicial dispone, **CORREGIR LA FECHA DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE PROFIRIÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO** al interior de la presente ejecución; advirtiendo que esta corresponde al día seis (06) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y no al día “seis de diciembre del año dos mil diecinueve”, como erróneamente se había redactado.

Toda vez que no se ha procedido con la notificación personal del mandamiento de pago, escrito de la demanda y anexos; se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que aporte con destino a este proceso, las constancias de la remisión del mensaje de datos o memorial para notificación en los canales digitales de la entidad accionadas, al tenor de lo establecido en el Art. 8vo de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase proceder de conformidad,

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



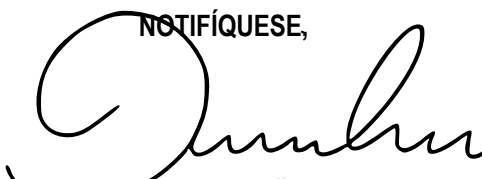
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 05615310500120190041100

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **CIPRIANO GÓMEZ BERMÚDEZ.**
Ejecutado: **ALPIDIO IDARRAGA OCAMPO**
Decisión: **REQUIERE APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE PARA NOTIFICACIÓN**

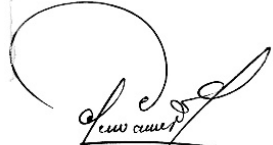
Al interior del presente proceso, y toda vez que no se ha procedido con la notificación personal del mandamiento de pago, escrito de la demanda y anexos; previo a resolver sobre la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se **REQUIERE** a dicho togado para que aporte con destino a este proceso, las constancias de la remisión del mensaje de datos o memorial para notificación a los canales digitales o domicilio físico del accionado; de no poder realizarse dicha notificación, dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el art. 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z

INFORME: Me permito informar a la señora jueza que, el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó certificación expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, contentiva de la guía N°90515690505, junto con la constancia de recibido de los documentos para surtir la notificación personal del mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos, efectuado en la dirección de domicilio de la sociedad ejecutada PANIFICADORA EMEC S.A.S. Asimismo, vencido como se encuentra el término para realizar el pago o proponer excepciones, se informa que la entidad ejecutada guardó silencio y omitió realizar pronunciamiento al respecto.

Sírvase proveer, noviembre 17 de 2022.



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: **05615310500120190045200**

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A**
Ejecutado: **PANIFICADORA EMEC S.A.S**
Decisión: **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Al interior del presente proceso, verificado el informe que antecede y teniendo en cuenta que por auto del 14 de febrero de 2020 obrante a folios 20 y 21 del expediente físico, se libró mandamiento de pago a favor de PROTECCIÓN S.A, y en contra de la sociedad PANIFICADORA EMEC S.A.S con NIT. 900.967.753-2, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L.C (\$3.791.638) por concepto de aportes en pensión obligatoria liquidados por el periodo de febrero de 2018 a julio de 2019, y por la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L.C (\$528.300), por concepto de intereses de mora causados y liquidados hasta el 26 de septiembre de 2019. Asimismo, por los intereses moratorios que se causaren hasta la solución de la obligación, e informando que sobre las costas del proceso ejecutivo se resolvería en su oportunidad.

Estima el despacho que la ejecución pretendida es procedente, si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa título ejecutivo N°9326-19 del 28 de octubre de 2019, el cual presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del C.P.T y S.S., en concordancia con el art. 14 del decreto 657 de 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016.

Aunado a lo anterior, la sociedad ejecutada PANIFICADORA EMEC S.A.S, fue notificada en debida forma, toda vez que se aportó certificación expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, contentiva de la guía N°90515690505, junto con la constancia de recibido de los documentos para surtir la notificación personal del mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos, efectuado en la dirección de domicilio de dicha sociedad; para lo cual, fenecido el termino de traslado, la accionada no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones.

Ahora, teniendo en cuenta la actitud de la accionada, la cual se encuentra prevista en el artículo 440 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., concurriendo así mismo los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo, y en cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por la sociedad ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez.

Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia; y conforme a lo anterior, no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver; procederá el despacho a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, y se requerirá a las partes para que cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito, atendiendo lo reglado en el art. 446 ídem.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de PANIFICADORA EMEC S.A.S, para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 07% del valor del pago ordenado, conforme a lo establecido en el Acuerdo No.PSAA16-10554, Agosto 5 de 2016 del C.S. de la J.

De otro lado, se accede a la solicitud incoada por la vocera judicial de la ejecutante y se ordena EXPEDIR los oficios requeridos con destino a la entidad TRANSUNION, para que informe que productos financieros posee **PANIFICADORA EMEC S.A.S.** identificada con **NIT. 900.967.753-2**, en las entidades adscritas a dicha red, especialmente cuentas de ahorro, corriente, de fiducia y CDT.

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

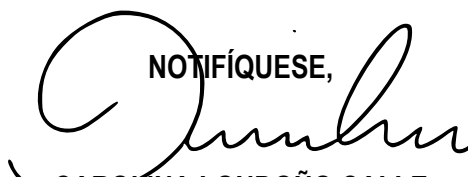
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la sociedad **PANIFICADORA EMEC S.A.S.** identificada con **NIT. 900.967.753-2**, tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, y al que se hizo alusión en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P, la cual será efectuada por cualquiera de las partes intervinientes.

TERCERO: SE ORDENA EXPEDIR el oficio requerido con destino a la entidad TRANSUNION, para que informe que productos financieros posee **PANIFICADORA EMEC S.A.S.** identificada con **NIT. 900.967.753-2**, en las entidades adscritas a dicha red, especialmente cuentas de ahorro, corriente, de fiducia y CDT. Por la secretaría del despacho líbrese el oficio de rigor.

CUARTO: LAS COSTAS de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta de la ejecutada **PANIFICADORA EMEC S.A.S.** Se fijan agencias en derecho en proporción equivalente al 07% de valor total del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0048800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CARLOS MARIO ALZATE MADRID.**
Demandado: **DIEGO ALBERTO GOMEZ MONSALVE**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0001400

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: **05615310500120200006900**

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **JHON JAIRO PEDROZA COLLAZOS**
Ejecutados: **LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S**
Decisión: **PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIOS**

Al interior del presente proceso, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE**, y para los fines que estimen pertinentes; la respuesta allegada por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, mediante la cual informa que, *“Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, por auto de fecha julio trece hogañ, se ordenó tomar atenta nota de los remanentes que le puedan quedar al demandado Lácteos Rionegro S.A.S., decretado dentro del proceso ejecutivo conexo laboral que se adelanta en ese despacho, promovido por Jhon Jairo Pedroza Collazos contra el aquí demandado, proceso radicado con el número 05615 31 05 001 2020 00069 00.*

Así mismo, se toma atenta nota del embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado Lácteos Rionegro S.A.S., del proceso radicado 05615 31 03 001 2018 00222 00 que se adelanta en este Despacho, decretado dentro del proceso ejecutivo conexo laboral que se adelanta en ese despacho, promovido por Jhon Jairo Pedroza Collazos contra el aquí demandado, proceso radicado con el número 05615 31 05 001 2020 00069 00.”

Igualmente, y para los mismos fines, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta allegada **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, mediante la cual informa que, *“se toma atenta nota del embargo de remanentes de los bienes que se llegasen a desembargar de la sociedad demandada LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S, dentro del trámite de la referencia.”*

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

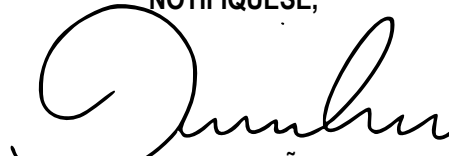
Rionegro, noviembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0016300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA NOELIA GUZMAN ZAPATA.**
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, por un INCIDENTE QUE AFECTA LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL, acaecido el día 18 de noviembre de 2022, no fue posible celebrar la audiencia del Art. 80CPTYSS que se encontraba programada para la fecha indicada, se hace necesario reprogramar la audiencia, en consecuencia, se fija como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **CINCO (5) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0017300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **OMAR DE JESUS MORALES MORALES**
Demandadas: **LUIS GUILLERMO SALAZAR SUAREZ**

Dentro del presente proceso, la apoderada del demandante allega memorial el día 18 de noviembre de 2022, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia que se encuentra programada para el día 30 de noviembre de 2022, para lo cual indica que cuenta con un viaje programado y aporta los tiquetes aéreos, memorial que se encuentra debidamente incorporado en el expediente digital en el archivo nombrado14solicitudAplazamientoAudienciaParteDemandante.

Conforme a lo anterior sea lo primero indicar que la agenda del despacho no tiene fecha para reprogramar las audiencias para esta anualidad, por lo que, en razón de la solicitud de impulso procesal, realizado por la apoderada del demandante se abrió un espacio en la agenda para poderla programar, aunado a ello la audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de lifesize y la apoderada cuenta con facultades para sustituir, por lo que el despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de aplazamiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0021600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS FERNANDO ARTEAGA MUÑOZ**
Demandado: **FUNERARIA DIVINO NIÑO GUARNE.**

Dentro del presente proceso, se acepta el desistimiento presentado por el apoderado del demandante, frente al recurso de apelación interpuesto y sustentado en la audiencia celebrada el día 16 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)


Radicado único nacional: 0561531050012020-0021700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **OSCAR EMILIO GIRALDO GOMEZ.**
Demandadas: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta la constancia allegada por el apoderado del demandante la cual se encuentra debidamente incorporada en el expediente digital, en el archivo nombrado 09CumplimientoRequerimiento y que da cuenta que el día 12 de marzo de 2021, le fue enviada a Colpensiones la notificación del auto admisorio de la demanda y que la entidad acusó recibido el día 26 del mismo mes y año, así las cosas y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el cual para la fecha se encontraba vigente, la entidad contaba con quince días para contestar la demanda, los cuales empezaban a contar dos días después de la recepción de la notificación, así las cosas, el termino para contestar iba desde el 7 de abril de 2021, inclusive y hasta el día 27 inclusive del mismo mes y año, y encuentra el despacho que transcurrido el termino indicado, la entidad no allego pronunciamiento alguno.

Conforme a lo anterior se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA**, y se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).** Al finalizar se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0022500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ MARINA VALLEJO ORTIZ**
Demandado: **LUIS ALBERTO URIBE**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a darle cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 15 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0022600

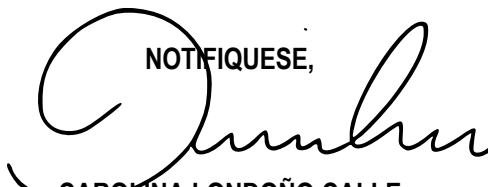
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **RODRIGO ANTONIO CARDONA RAMIREZ**
Demandada: **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA PEREZ Y OTRO.**

Dentro del proceso, teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado del demandante, en el cual aporta la constancia de la notificación enviada a los demandados CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA PEREZ y JUAN MANUEL PIEDRAHITA PEREZ, el cual obra en el expediente digital en el archivo nombrado 13MemorialConstanciaDeNotificacion, y toda vez que el apoderado de la parte demandante manifestó que desconocen dirección de correo electrónico para la notificación, procede el despacho, de oficio a nombrar como Curador Ad. Litem de **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA PEREZ y JUAN MANUEL PIEDRAHITA PEREZ**, a:

DRA. ERIKA PATIÑO VARGAS, quien se ubica en la Carrera 15A Nro. 13A-43, Gualanday – La Ceja, Antioquia. Correo electrónico patinovargas.abogada@gmail.com. Celular 311593849.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a NOTIFICAR al auxiliar designado conforme a lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante el envío de la presente providencia y el escrito de demanda a la dirección electrónica del profesional designado y una vez concurra se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Efectúese el emplazamiento de **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA PEREZ y JUAN MANUEL PIEDRAHITA PEREZ**, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art. 108 el CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0023500

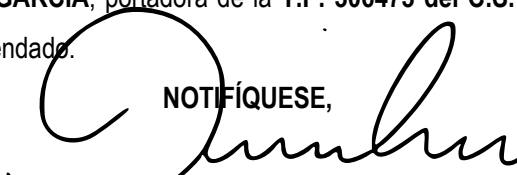
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **MARIA CRISTINA MAZO ZAPATA**
Demandadas: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta las constancias aportadas por el apoderado de la parte demandante, visibles en el archivo nombrado 09ConstanciaNotificacion del expediente digital, se puede corroborar que las entidades fueron notificadas del Auto Admisorio de la demanda, el día 16 de agosto de 2022, igual fecha en la que el servidor emitió constancia de entregado; así las cosas, conforme a la Ley 2213 de 2022, el término empezaba a contar dos días después de la fecha mencionada, lo que quiere decir que, la fecha límite para dar respuesta a la demanda era el 8 de septiembre de 2022, pero llegada dicha fecha la demandada **PROTECCION** no se pronunció, por lo que se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de esta entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de **COLPENSIONES**, dentro de la oportunidad, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de esta codemandada.

De otra parte y toda vez que, dentro de la oportunidad procesal, le apoderado de la demandante presento reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 28 del CPTYSS, se **ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA**, se corre traslado por el termino de cinco (5) días, a las demandadas para que se pronuncien frente a ella.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **COLPENSIONES** se reconoce personería, como apoderada principal al **Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, portador de la **T.P. 103505 del C.S. de la J.** y como apoderada sustituta a la **Dra. CLAUDIA MILENA GUARIN GARCIA**, portadora de la **T.P. 306473 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0023700

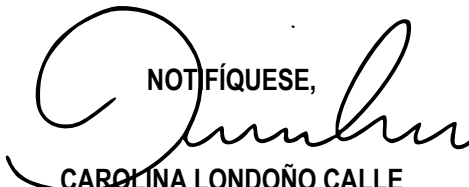
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **MARIA EDILMA GARCIA CASTRO**
Demandada: **PROTECCION S.A.**
Interviniente: **MANUELA AGUDELO OCAMPO y LIDA GIRLESA OCAMPO TORO**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta la demanda presentada por la interviniente ad excludendum, señora LIDA GIRLESA OCAMPO TORO, de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la misma.

De otra parte y en relación con la demanda presentada por el apoderado de la interviniente ad excludendum, la menor MANUELA AGUDELO OCAMPO, quien es representada por su madre, le otorga poder al mismo apoderado que ella, el despacho se abstiene de pronunciarse frente a la misma, toda vez que se trata del mismo profesional del derecho, y ambas, es decir, LIDA GIRLESA OCAMPO TORO y MANUELA AGUDELO OCAMPO, pretende para sí, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, por el fallecimiento del señor EUTIQUIO DE JESUS AGUDELO GUTIERREZ, por lo que estamos frente a unos interese contra puestos, y no es viable estar representadas por el mismo apoderado y menos aún que sea la misma madre, quien aquí reclama la que represente a la menor.

Conforme a lo anterior y en harás de garantizar los derechos de la menor MANUELA AGUDELO OCAMPO, quien fuera llamada a este proceso en calidad de interviniente ad excludendum, se nombra como curador ad litem, para que represente los intereses de la menor mencionada al **Dr. JORGE LUIS MESA ARANGO**, a quien el despacho procederá a notificar una vez este ejecutoriado el presente auto.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **LIDA GIRLESA OCAMPO TORO** se reconoce personería al **Dr. RAMON EUSEBIO ZULUAGA GOMEZ**, portador de la T.P. 181417 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



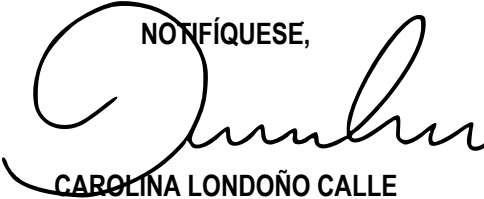
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0023900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS CARLOS MOLINA MOLINA**
Demandado: **LUIS ALBERTO MONTOYA ARCILA**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a darle cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 15 de julio de 2022.

NOTÍFQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

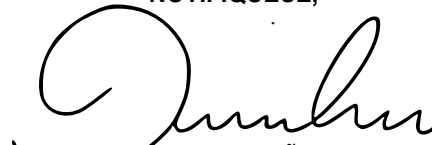
Rionegro, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0024300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ANTONIO JOSE SUAREZ.**
Demandado: **ROBERTO ANTONIO FRANCO MORALES Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, por inconvenientes con la agenda del despacho se hace necesario reprogramar la audiencia, en consecuencia, se fija como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **CATORCE (14) DE MARZO DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0024900

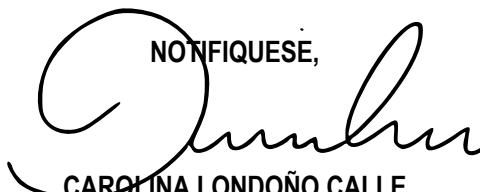
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **RAFAEL MORSELETTO**
Demandada: **AMERICAN PROFESSIONAL ENGLISH SCHOOL S.A.S.**

Dentro del proceso, teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado del demandante, en el cual aporta la constancia de la notificación enviada a los demandados RAFAEL MORSELETTO, el cual obra en el expediente digital en el archivo nombrado 14MemorialContestacionRequerimiento y toda vez que el apoderado de la parte demandante manifestó que desconocen dirección de correo electrónico para la notificación, procede el despacho, de oficio a nombrar como Curador Ad. Litem de **AMERICAN PROFESSIONAL ENGLISH SCHOOL S.A.S.** a:

DRA. SAMADY PULGARIN GARCIA, quien se ubica en la Calle 52 Nro. 50-66 Oficina 201, Itagüí – Antioquia.
Correo electrónico info@spgabogados.co Celular 3217825598.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a NOTIFICAR al auxiliar designado conforme a lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante el envío de la presente providencia y el escrito de demanda a la dirección electrónica del profesional designado y una vez concurra se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Efectúese el emplazamiento de **AMERICAN PROFESSIONAL ENGLISH SCHOOL S.A.S.**, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art. 108 el CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0028300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JORGE HERNANDO MARTINEZ ESPITIA**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se **REQUIERE POR CUARTA VEZ** a la parte ejecutante para que allegue la constancia de recibido o entregado de la **NOTIFICACION** realizada a la ejecutada, al correo electrónico dispuesto por esta para dichos tramites, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que "(...) los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

El anterior requerimiento, se realiza, teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado, el día 27 de julio de 2022, en el cual aporta constancia de notificación, se evidencia que se realizo la misma al correo electrónico tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co y la dirección de correo electrónico dispuesta por la entidad para notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0028500

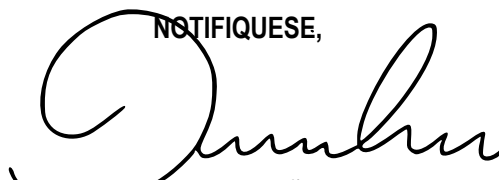
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARLENE MELO MANTILLA**
Demandada: **EMPRESA LEGACY CAPITAL S.A.S Y OTRA.**

Dentro del proceso, teniendo en cuenta las constancias allegadas por el apoderado de la demandante. Las cuales se encuentran debidamente incorporadas al expediente digital, en el archivo nombrado 06ContanciaEnvioNotificacioElectronica, se puede corroborar que se cumplió con el envío de la notificación a las demandadas, pero no se evidencia que las demandadas hayan tenido acceso al mensaje, por lo que procede el despacho, de oficio a nombrar como Curador Ad. Litem de **FUTESA S.A.S. y EMPRESA LEGACY CAPITAL S.A.S.** a:

DR. GUILLERMO LEON MEJIA RESTREPO quien se ubica en la Carrera 46 Nro. 52-140 Oficina 704, Medellín – Antioquia. Correo electrónico abogadogmomejia@yahoo.com.co. Celular 3113228751.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a NOTIFICAR al auxiliar designado conforme a lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante el envío de la presente providencia y el escrito de demanda a la dirección electrónica del profesional designado y una vez concurra se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Efectúese el emplazamiento de **FUTESA S.A.S. y EMPRESA LEGACY CAPITAL S.A.S.** de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art. 108 el CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, noviembre veinituno (21) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0030200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ADRIANA MARIA ARANGO GONZALEZ Y OTROS**
Demandado: **DIEGO ARMANDO LONDOÑO BOLEMS.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se **REQUIERE** al apoderado de CENTRO CIUDAD CARGA RIONEGROFASE DOS PRIMRA ETAPA P.H para que allegue la constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación del auto admisorio a la vinculada **INVERSIONES GROUP SOS S.A.S.**, la cual deberá realizar conforme a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que “(...) los términos empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la constancia aportada por el profesional da cuenta del envío de un correo electrónico, sin que se pueda verificar si el destinatario tuvo acceso al mensaje.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0030400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ROBINSON OCAMPO CASTAÑO.**
Demandado: **CONSTRUCTORA VISASA S.A.S.**

Dentro del presente proceso, la apoderada del demandante presenta recurso de reposición y en subsidio queja, frente a la decisión del despacho de no conceder el recurso de apelación frente a la determinación del despacho de no conceder el amparo de pobreza solicitado por su poderdante, sin necesidad de mayores consideraciones, por estar taxativamente estipulado en la ley, el auto mediante el cual se resuelve un recurso de reposición y niega la apelación por no ser apelable dicha decisión, como lo es el auto que resuelve la solicitud de amparo de pobreza, no es susceptible de recurso alguno, además conforme a lo establecido por el Art. 64CPLYSS, el cual establece: *“No recurribilidad de los autos de sustanciación (...)”*, así las cosas el despacho no se pronunciara frente al recurso de reposición presentado y procede a **CONCEDER** el recurso de **QUEJA** y se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina', is written over the typed name.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

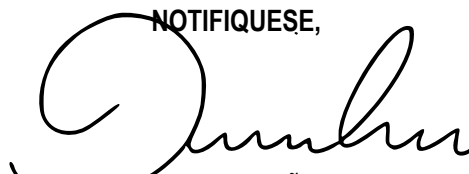
Radicado único nacional: 0561531050012021-0004900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JESSICA TRUJILLO ALVAREZ**
Accionados: **ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ**

Por cuanto en el memorial presentado por la apoderada del demandante el día 17 de noviembre de 2022, solicita la terminación del proceso y el archivo del mismo, por haber celebrado transacción, respecto de las pretensiones debatidas en el presente proceso y allega el acta de transacción, la cual se encuentra firmada por todas las partes procesales.

Del acta de transacción aportado con el memorial mencionado, se desprende que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al estatuto laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., encuentra el despacho que las pretensiones son susceptibles de transar, por lo que es procedente dar por terminado el proceso por transacción, sin condena en costas para las partes.

Se ordena el archivo del presente proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

INFORME: Me permito informar a la señora jueza que, al interior del presente proceso, el término de traslado de la demanda inicial venció el día 08 de septiembre de 2021; y la apoderada judicial de la parte ejecutante el día 13 de septiembre de 2021, estando dentro de los 05 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda inicial, aportó memorial con solicitud de reforma a la demanda.

Sírvase proveer, noviembre 17 de 2022.



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 05615310500120210007800

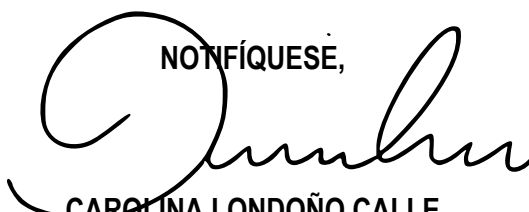
Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **OLIVERIO ECHEVERRI VÁSQUEZ**
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y OTRO.**
Decisión: **ADMITE REFORMA A LA DEMANDA - EN TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO Y SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO.**

Al interior del presente proceso, verificado el informe suscrito en antecedencia, y toda vez que fue aportado por la vocera judicial de la parte ejecutante memorial contentivo de solicitud de reforma a la demanda dentro del término establecido en el inciso 2do del art 28 del C.P.T y S.S, modificado por el art 15 de la ley 712 de 2001; se **ADMITE** la reforma a la demanda propuesta por la Doctora **SARA MARÍA ZULUAGA MADRID**, y, en consecuencia, se adicionará el acápite de hechos, pretensiones y pruebas de la demanda conforme fue petitionado por la memorialista.

NOTIFÍQUESE la reforma a la demanda en la forma prevista en el inciso 3ro del art 28 del CPTYSS, modificado por el art 15 de la ley 712 de 2001, advirtiéndose a las entidades demandadas que **SE LES CORRERÁ TRASLADO** por el término de **CINCO (05)** días para su contestación.

De otro lado, y en atención a que fue remitido escrito de contestación a la demanda inicial por parte de PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, teniendo en cuenta las excepciones propuestas por parte de estas ejecutadas, y conforme a lo dispuesto en el Art. 443 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T y S.S, **SE DEJA EN TRASLADO** de la parte ejecutante por el termino de **DIEZ (10) DÍAS** las excepciones propuestas.

Igualmente, conforme a la solicitud realizada por la vocera judicial de COLPENSIONES en escrito de solicitud de terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación a su cargo; al tenor de lo preceptuado en el inciso 3ro del Art 461 del C.G.P, aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T Y S.S, **SE DEJA EN TRASLADO** de la parte ejecutante por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que, si a bien considera, se pronuncie sobre dicha solicitud.

NONFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

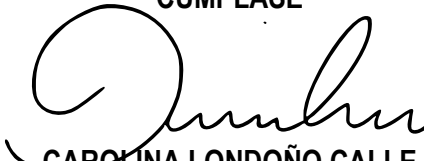
Rionegro, noviembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0011100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GLORIA PATRICIA CARMIONA MARULANDA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

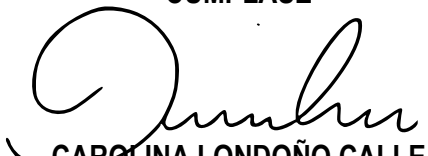
Rionegro, noviembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0013500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CARLOS GONZALO HERNANDEZ POLANCO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



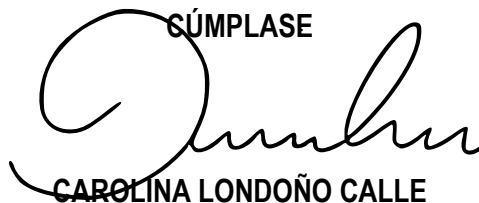
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0016000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **IVAN DARIO RENDON CARDONA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

SÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

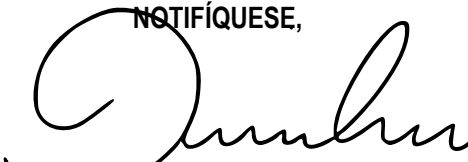
Rionegro, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: **05615310500120210019000**

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PORVENIR S.A**
Ejecutados: **LEXIS -FIRMA JURÍDICA S.A.S.**
Decisión: **RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE PARA NOTIFICACIÓN**

Al interior del presente proceso, y en atención a la remisión del memorial que revoca el poder otorgado a la Doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA como apoderada judicial de la parte ejecutante; se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la Doctora **CATALINA CORTES VIÑA**, identificada con C.C.No.1.010.224.930 y T.P. No. 361.714 del C.S.J; para que represente los intereses de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y en los términos en que le fue conferido dicho mandato.

Y toda vez que ya fue expedido el oficio requerido con destino a la entidad TRANSUNION, y no se ha procedido con la notificación personal del mandamiento de pago, escrito de la demanda y anexos; se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que aporte con destino a este proceso, las constancias de la remisión del mensaje de datos o memorial para notificación en los canales digitales de la sociedad accionada, al tenor de lo establecido en el Art. 8vo de la Ley 2213 de 2022; sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0022200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN CARLOS ECHEVERRI CASTAÑO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: **05615310500120210025300**

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **LUZ ELENA LOTERO GÓMEZ**
Ejecutados: **LATIN GREEN PRODUCTS S.A.S Y OTRA.**
Decisión: **NO ACCEDE A CORRECCIÓN, ORDENA EXPEDIR OFICIO Y REQUIERE**

Al interior del presente proceso, y en atención a la solicitud de corrección del mandamiento de pago proferido mediante auto del 07 de febrero de 2022; dispone el despacho que, no se accederá a dicho requerimiento; toda vez que, omite la vocera judicial de la parte ejecutante, lo decidido en auto del 04 de febrero de 2021, mediante el cual se liquidó y aprobó las costas del proceso ordinario laboral, en el cual se tuvo en cuenta el valor de \$274.014 por concepto de agencias en derecho de primera instancia en contra de cada uno de las entidades ejecutadas, rubro que fue modificado por decisión del superior, y que integra la liquidación total de las costas causadas en primera instancia, junto con los gastos del proceso; y que sumados estos arrojan un valor total de \$548.028; mismo que fue tenido en cuenta al librar el mandamiento de pago solicitado; razonamiento del que no se demuestra yerro alguno en que se haya incurrido por parte de esta agencia judicial; y, en consecuencia, **NO SE ACCEDERÁ A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN** elevada por la apoderada de la parte ejecutante.

De otro lado, se dispondrá expedir el oficio con destino a la entidad TRANSUNION, para que informe si las sociedades demandadas poseen productos financieros y en qué entidades.

Toda vez que no se ha procedido con la notificación personal del mandamiento de pago, escrito de la demanda y anexos; se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que aporte con destino a este proceso, las constancias de la remisión del mensaje de datos o memorial para notificación en los canales digitales de las accionadas, al tenor de lo establecido en el Art. 8vo de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0036000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LINDA DORIE VELASQUEZ TASCÓN.**
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0055400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **BLANCA CECILIA GONZALEZ DE ARBELAEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, con base a memorial presentado por la apoderada de Colpensiones, el día 17 de noviembre de 2022, mediante el cual solicita la corrección y/o aclaración en el valor de las costas, toda vez que en el audio la juez dice doscientos setenta y siete mil pesos (\$277.000) y en el acta aparece escrito \$270.000, por lo anterior el despacho procedió a revisar la grabación de la audiencia del día 19 de septiembre de 2022, en la cual en la parte resolutive, específicamente en el minuto 40:00, se fijó como agencias en derecho a cargo de la demandada y a favor de la demandante, la suma de \$277.000; sin embargo en la parte resolutive del Acta de Audiencia, de forma involuntaria, en el numeral cuarto, se indicó que se fijaba la suma de doscientos setenta mil pesos (\$270.000) a cargo de la demandada. Vistas, así las cosas, se hace necesario corregir la parte resolutive del Acta de Audiencia para armonizarla con lo realmente indicado en el curso de la diligencia, así mismo el Auto de fecha 25 de octubre de 2022, por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas, para lo cual se debe traer a colación lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales, por mandato del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., el cual regula la corrección de las providencias judiciales, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Sobre el alcance y contenido de esta facultad que tiene tanto el juez en forma oficiosa, como las partes a través de solicitud escrita, la doctrina, y concretamente el profesor Hernán Fabio López Blanco, expresa: “Cuestión diferente, caso en el cual se estaría frente a la corrección de otra clase de errores equiparables a alteración de palabras, no a la enmienda de un error aritmético, se presenta si por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía se invierte una cifra, como sucedería si se escribe 1976 cuando reiteradamente se ha mencionado

1979 que es la expresión correcta, pues en este evento se advierte que no existe falla alguna en operación aritmética.

Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 310 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para los errores aritméticos, respecto de otra clase de fallas, o sea a “los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o incluyan en ella”, disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y que antes de la reforma del decreto 2282 de 1989 creaban enorme incertidumbre ante la negativa de los jueces a corregir errores diversos de los aritméticos”.

Según el anterior criterio doctrinal, la norma permite la corrección del error en que se incurrió en la parte resolutive del Acta de Audiencia de trámite y juzgamiento, así mismo del Auto que líquido y aprobó las costas, en el sentido de que las costas serán asumidas por la demandada, en valor de \$277.000, se reitera, a cargo de la Colpensiones, sin que ello implique la modificación del sentido de la providencia o se generen obligaciones a cargo de una parte que no fueron objeto de pronunciamiento.

En consecuencia, se procederá a hacer la corrección anunciada. Por lo anterior el numeral quinto de la parte resolutive, del Acta de Audiencia de trámite y juzgamiento quedara así:

“CUARTO: Se condena en **COSTAS a COLPENSIONES** y a favor del demandante, como agencias en derecho en su favor se fija la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SISE MIL PESOS (\$277.0000)** a cargo de la demandada.

Así mismo, el Auto que líquido y aprobó las costas quedara así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones	
A favor del demandante	\$277.000


TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de Colpensiones	
A favor del demandante	\$277.000

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho declara en firme la liquidación de costas y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

Por ultimo se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0010400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **AURIMAR LISETH HERNANDEZ HERNANDEZ**
Demandado: **DIEGO AFRANIO QUINTERO RENDON**

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta, por la apoderada de **DIEGO AFRANIO QUINTERO RENDON**, mediante memorial allegado el día 17 de mayo de 2022, nulidad de la cual se corrió traslado por el término de tres días, el día 16 de junio de 2022, término dentro del cual el apoderado de la demandante allegó pronunciamiento.

La apoderada incidentita, solicita mediante su escrito se declare la nulidad por indebida notificación y se retrotraigan todas las actuaciones a fin de que se practique la notificación en debida forma, como se establece en el Decreto 806 de 2020.

Para lo cual presenta como argumentos, los siguientes:

“(...) . El 29 de abril de 2022, le fue enviado a mi representado un correo con asunto NOTIFICACION AUTO ADMISORIO RADICADO 2022-104 JUZGADO LABORAL DE RIONEGRO con un archivo de dos hojas, que indica auto admisorio, nombrado “LABORAL ESTADOS 28 ABRIL-páginas-26-27.pdf” 5. En el auto que admite la demanda, se ordena notificar conforme al Decreto 806 de 2020. 6. El demandante no ha cumplido a cabalidad con la carga procesal de la notificación en debida forma, toda vez que no envió en ningún momento la demanda y sus anexos. 7. El demandado manifiesta que reviso minuciosamente todos sus correos, incluidos los Spam, sin hallar ningún otro correo del abogado JOAQUIN DARIO DUQUE (jdarioduque@gmail.com), solo los dos correos informados en este escrito.

Señora Juez, el demandante no cumplió con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, pues en ningún momento le fue enviado al demandado el escrito de la demanda, ni en el momento de radicación de la demanda, ni en el momento de la subsanación, ni en el momento de la notificación del auto que admite, contrariando lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Por lo cual se presento una INDEBIDA NOTIFICACION, lo cual ha generado a su vez una VULNERACION AL DERECHO DE CONTRADICCION y AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO del señor DIEGO AFRANIO QUINTERO RENDON en calidad de demandado dentro del proceso referido; pues es insuficiente el escrito de subsanación y el auto que admite, sin estar integrado con la

demanda y sus anexos. El contenido de la demanda como tal, se desconoce y así es difícil que el demandado, sin conocer lo que se le imputa, pueda ejercer su derecho de defensa, principio fundamental de cualquier procedimiento.

El apoderado de la demandante, dentro de la oportunidad, allegó memorial indicando: *“que, frente a la solicitud de nulidad, el despacho puede corroborar que se cumplió a cabalidad con lo ordenado por el Código general del proceso, para garantizar que la parte demandada está enterada del proceso que se adelanta en su contra y puede ejercer el derecho de contradicción, es así como enviaron copia a la dirección donde está ubicado el establecimiento de comercio donde laboraba la demandante y de mala fe no quisieron recibir la notificación, por eso fue devuelta, como se puede constatar en la guía anexa, pero para más seguridad, dicha demanda y posterior auto admisorio fue enviada al correo electrónico del demandante, correo que no reboto (...)”*

Procede el despacho a resolver el asunto previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

Para resolver, el despacho considera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del CPTYSS, modificado pro el Artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por vía analógica, los incidentes, entre ellos el de nulidad, solo pueden proponerse antes de dictarse sentencia que resuelva de fondo el litigio, por cuanto es en ella misma donde deben resolverse y se rechazaran de plano aquellos que se propongan por fuera del término (artículo 138 íbidem).

A su turno el artículo 134 del mismo CGP, al referirse al trámite de las nulidades procesales, prescribe lo siguiente:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo al traslado, decreto y practica de pruebas que fuere necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrara al contradictorio”.

En el presente asunto, tenemos que la demanda fue inadmitida mediante auto del 23 de marzo de 2022, notificado por estados del día 24 del mismo mes y año, decisión que obedeció a la falta del requisito del envío simultaneo consagrado en el Decreto 806 de 2020, el cual para la fecha se encontraba vigente, posteriormente mediante auto del 27 de abril de 2022, notificado por estados del día 28 del mismo mes y año, se admitió la demanda, pues el apoderado cumplió con el requisito del envío simultaneo, situación que se puede verificar en el archivo nombrado 05SubsanacionDemanda del expediente digital.

Aunado a lo anterior, en el presente caso el despacho no ha emitido pronunciamiento en cuanto al demandado, en el sentido de tenerlo por notificado o menos aun que se hubiese tenido por no contestada la demanda, por lo que no es claro para el despacho que pretende con la nulidad y porque debe decretarse la nulidad de todo lo actuado si a la fecha el demandado no se ha visto perjudicado con una decisión judicial en tal sentido.

Así las cosas y conforme a lo argumentado en precedencia, no le asiste razón a la apoderada del señor DIEGO AFRANIO QUINTERO RENDON, al indicar que se le está vulnerando el derecho de defensa y contradicción, pues ni siquiera el despacho se había pronunciado de la solicitud de acceso al expediente, como para que asevere la apoderada que se le está vulnerando derecho alguno.

Con lo expuesto anteriormente y sin necesidad de más consideraciones el Despacho rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de DIEGO AFRANIO QUINTERO RENDON y se condena en costas al recurrente, y en favor del demandante, como agencias en derecho a cargo de la entidad recurrente se fija la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Así las cosas y toda vez que la apoderada del demandante, presentó el incidente de nulidad, así mismo solicito acceso al expediente digital, queda claro que la entidad tiene conocimiento del proceso, por lo que se tiene por notificado por conducta concluyente al señor **DIEGO AFRANIO QUINTERO RENDON** en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, que modificó el art. 41 del C.P.T. y S.S. al día de hoy y se le concede un término de **DIEZ (10) DIAS** hábiles a partir de la ejecutoria del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda. Respuesta que deberá ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Conforme a lo anterior procede el despacho a compartir el link del expediente digital

[05615310500120220010400](https://expediente.cendoj.gov.co/05615310500120220010400)

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandada se reconoce personería a la **Dra. MARTHA ELENA PAVAS CORTES**, portadora de la **T.P. 181194 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre veintiuno(21) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0044500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FERNEY ALONSO MUÑOZ CARDEÑO.**
Demandado: **HEMEL HERNEY MARIN MARIN**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera allegado escrito alguno, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**


Rionegro, noviembre veintiuno(21) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0045200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ELIZABETH RAMIREZ ALVAREZ.**
Demandado: **MAXIFRUVER LA PLAZITA**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera allegado escrito alguno, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre veintiuno(21) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0045500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FIDEL EULICE MONCADA ECHAVARRIA.**
Demandado: **SU CONSTRUCTORA S.A.S**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera allegado escrito alguno, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre veintiuno(21) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0045700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GLORIA CECILIA BONOLIS GAVIRIA.**
Demandado: **JANNY PAOLA PALACIOS DAZA Y OTROS**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera allegado escrito alguno, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre veintiuno(21) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0049800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA GABRIELA OCHOA LONDOÑO.**
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera allegado escrito alguno, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**


Rionegro, noviembre veintiuno(21) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0050400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS GILBERTO VARGAS IDARRAGA.**
Demandado: **FLOTA EL CARMEN S.A. Y OTRO**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera allegado escrito alguno, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0051800

Accionante : **LUIS ALFONSO MONTOYA MONTOYA**
Accionados : **NUEVA EPS**

Por cuanto fue presentada en su oportunidad la impugnación de la decisión proferida dentro de la presente tutela por parte de la accionada, pase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia.

CUMPLASE,


**GAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

CONSTANCIA REMISORA: En la misma fecha, y por conducto de la oficina de Recepción de Asuntos del Tribunal Superior de Antioquia, paso el proceso a donde está ordenado en auto que antecede. El expediente será enviado de manera virtual, a través de correo electrónico.

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIA**

Oscar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0057400

Proceso: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **CLAUDIA PATRICIA ESTRADA TOBON**

Procede el despacho a resolver petición elevada por la señora **CLAUDIA PATRICA ESTRADA TOBON**, donde solicita se le nombre un abogado para su despido sin justa causa en la empresa Bingo Rionegro Nro. 1, el cual fue realizado el pasado 26 de mayo de 2022, además solicita una indemnización, para lo cual se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce la peticionaria que necesita se le nombre un abogado para su despido sin justa causa en la empresa Bingo Rionegro Nro. 1, el cual fue realizado el pasado 26 de mayo de 2022, además solicita una indemnización, que el tiempo laborado fue desde el 12 de mayo de 2022 al 26 de mayo de 2022, sin aportar más información.

En el caso que nos ocupa, **el artículo 151 del CGP establece:** *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: *“El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aun subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”.*

En cuanto a los requisitos del Amparo de Pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento y además que se demuestre la incapacidad económica del solicitante, además que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En el caso de autos es claro que no

puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque lo que pretende es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, reclamar la indemnización por despido sin justa causa por parte de Bingo Rionegro Nro 1.

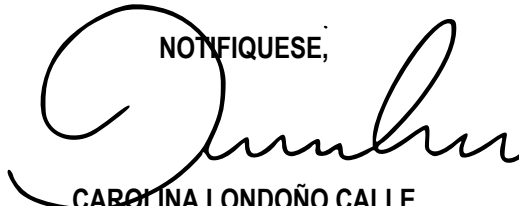
Por todo lo anterior **NO SE CONCEDE** el amparo de Pobreza solicitado por la señora **CLAUDIA PATRICIA ESTRADA TOBON**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, presentada por la señora **CLAUDIA PATRICIA ESTRADA TOBON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por **ESTADOS**.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA